



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00232-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA SIMANCA.

DEMANDADO: MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial demandante allegó en fecha 12 de julio de 2022 memorial solicitando reprogramar la audiencia fijada mediante auto adiado del 11 de julio de 2022, argumento que previamente en la misma fecha y hora señalada el demandante fue citado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para llevar a cabo audiencia de conciliación, aportando el soporte correspondiente. Sírvase proveer. Soledad, 02 de agosto de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO DOS (02) DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto y corroborado el anterior informe secretarial se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Fíjese nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9:00 A.M.**, la cual se desarrollará preferiblemente de manera virtual, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes, atendiendo los parámetros del auto de fecha 11 de julio de 2022.
2. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0633087839fa12fcb8f35d20e5e8a376a5dd9c6df5043a451febeafdea5ad12**

Documento generado en 02/08/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>